



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 44 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |                                     |                                                                                    |            |                                                                   |
|-------------------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                        | Demandante                          | Demandado                                                                          | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                  |
| 13001418900320190014800 | Ejecutivo                    | Banco Compartir S.A.                | Carlos Jair Gonzalez Romero                                                        | 29/11/2021 | Auto Ordena - Emplazar                                            |
| 13001418900320200008500 | Ejecutivo                    | Ciriaco Consuegra Miranda           | Cecilia Vargas Canabal                                                             | 29/11/2021 | Auto Ordena - Medida                                              |
| 13001418900320190026100 | Ejecutivo                    | Inmobiliaria Castellana 2000 Ltda   | Luis Alberto Rios Gomez , Cecilia Margarita Velez Castillo , Juan Alejandro Fraile | 29/11/2021 | Auto Decide - Aceptar Acuerdo De Pago                             |
| 13001418900320200018400 | Ejecutivo                    | Negociemos Soluciones Juridicas Sas | Johnny Molina Balanta                                                              | 29/11/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                             |
| 13001418900320200010600 | Ejecutivo                    | Rf Encore S.A.S. Y Otros            | Laureano Gomez Vasquez                                                             | 29/11/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                             |
| 13001418900320200007400 | Ejecutivo                    | Telma Esther Zuñiga Teran           | Manuel Narciso Dautt Martinez                                                      | 29/11/2021 | Auto Ordena - Medida                                              |
| 13001418900320200034300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Adriana Narvaez Diaz                | Jairo Javier Moreno Hernandez                                                      | 29/11/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar |

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

fcadbba0-0ca8-4f0a-9089-d989f16e2d65



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 44 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                                   | Demandado                      | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                  |
|-------------------------|------------------------------|----------------------------------------------|--------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------|
| 13001418900320180001700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Bbva Colombia                          | Ruben Domingo Mastracusa Borja | 29/11/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares                                   |
| 13001418900320210060300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Citibank Colombia                      | Jose Elieces Amaris Salas      | 29/11/2021 | Auto Ordena - Corrección De Auto                                  |
| 13001418900320210064900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Mundo Mujer                            | Oscar Guillermo Ramirez Perez  | 29/11/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar |
| 13001418900320210062200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Bayport Colombia S.A                         | Herlin Miranda Martinez        | 29/11/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                             |
| 13001418900320210066900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Chevyplan S.A                                | Carlos Vicente Orozco Castro   | 29/11/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar |
| 13001418900320210076600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopensionados                               | Otilia Ramirez Herrera         | 29/11/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar |
| 13001418900320200054200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa De La Costa Ltda Coodecosta Ltda | Leonel Berrio Berrio           | 29/11/2021 | Auto Ordena - Medida                                              |

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

fcadbba0-0ca8-4f0a-9089-d989f16e2d65



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 44 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                                  | Demandado                                                                           | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                     |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------------------|
| 13001418900320210075800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Yolier - Coopyolier | Ubaldo Baquero Florez                                                               | 29/11/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares |
| 13001418900320210030500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Corporacion Educativa Colegio Alter Alteris | Ruby Catherine Martinez Castro                                                      | 29/11/2021 | Auto Requiere - A La Parte Actora                                    |
| 13001418900320210072600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Crezcamos S.A. Compañía De Financiamiento   | Manuel Rocha Gomez, Agueda Miranda Moya                                             | 29/11/2021 | Auto Decreta - Medida                                                |
| 13001418900320210044600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edgar Ivan Ulloque Suarez Y Otro            | Karina Salbalza Goither                                                             | 29/11/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar    |
| 13001418900320210077100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Menta Ph.                          | Silfredo Andres De Avila Carmona, Julia Esther Henriquez Morante                    | 29/11/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar    |
| 13001418900320200040000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Inmobiliaria Castellana 2000 Ltda           | Luis Mauricio Morales Martinez, Luis Antonio Martinez Grau, Patricia Ucros Martinez | 29/11/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares                                      |

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

fcadbba0-0ca8-4f0a-9089-d989f16e2d65



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 44 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                                                      | Demandado                                    | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
|-------------------------|------------------------------|-----------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|------------|---------------------------------------|
| 13001418900320210016300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Jorge Baldrich Barrera                                          | Myriam Del Carmen Pernet Castillo            | 29/11/2021 | Auto Levanta Medidas Cautelares       |
| 13001418900320210070900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Leonardo Paiva                                                  | Miguel Vanegas Meza                          | 29/11/2021 | Auto Ordena - Corrección De Auto      |
| 13001418900320210001400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Manuel De Jesus Reyes Navarro                                   | Jose Luis Anillo Bravo                       | 29/11/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 13001418900320190034300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Parque Residencial La Plazuela 21                               | Inversiones Baher Barrios Hernandez Sas      | 29/11/2021 | Auto Ordena - Correr Traslado         |
| 13001418900320210024200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Pedro Sanchez Arteaga                                           | Ana Orozco Tapias                            | 29/11/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 13001418900320210022300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Ronald Torres Mutis                                             | Francisco Ortiz Garcia, Javoer David Cubides | 29/11/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 13001418900320200030900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento | Elwyn Ariel Villa Blanco                     | 29/11/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

fcadbba0-0ca8-4f0a-9089-d989f16e2d65



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 44 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                                       | Demandado                      | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                  |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------------------------------|--------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------|
| 13001418900320200039700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | William Alonso Salcedo                           | Maria Rojano Maza              | 29/11/2021 | Auto Inhibitorio - Se Abstiene De Ordenar Emplazamiento           |
| 13001418900320210044800 | Monitorios                   | Alfredo De Jesus Castro Genes                    | Julia Jannett Simancas Mendoza | 29/11/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar |
| 13001418900320210077600 | Otros Procesos               | Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo | Flavio Ochoa Saldarriaga       | 29/11/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida          |

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

fcadbba0-0ca8-4f0a-9089-d989f16e2d65



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICADO: 130014189003202000106-00**  
**DEMANDANTE: RF ENCORE S.A**  
**DEMANDADO: LAUREANO GOMEZ VALASQUEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, el proceso de la referencia se encuentra pendiente para ordenar seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

**Cartagena de Indias, D-T. Y C. 29 de noviembre de 2021.**

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. CARTAGENA DE IDIAS.**  
**DT Y C. Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

A través de auto de fecha 14 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago ejecutivo en favor **RF ENCORE S.A**, que se identifica con Nit **N° 900.575. 605-8** contra **LAUREANO GOMEZ VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **N°13.891. 220** por concepto de título ejecutivo (**pagaré de libranza N°1524383**).

De lo anterior se desprendió una obligación clara y expresa a cargo del demandando, por una suma de dinero equivalente a **VEINTICUATRO MILLONES VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (24.023.749)**, más los intereses moratorios correspondientes desde que se causaron hasta que se verifique el pago, las costas y las agencias en derecho.

Inicialmente, el auto fue notificado por medio del estado N°022 del 18 agosto de 2020, y de forma posterior, el demandante allegó constancia de la realización de la notificación al demandado en fecha de 21 de octubre del corriente año, bajo las directrices del decreto 806 del 2020. Así mismo, solicitó se dictara sentencia que ordenara seguir adelante con la ejecución en contra del señor **LEUREANO GOMEZ VELASQUEZ**.

Una vez surtidas las notificaciones, la parte ejecutada no presentó excepción alguna, tampoco dio contestación a la demanda en su contra.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo normado el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual dispone que frente a la no presentación de excepciones en el tiempo concedido para ello *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, se evidencia que a la demanda se le ha surtido el trámite legal correspondiente y no se avizora irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

A.O



En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA resuelve lo siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **RF ENCORE S.A.**, que se identifica con Nit **N° 900.575.605-8**, en contra de **LAUREANO GOMEZ VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía **N°13.891. 220**, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Tasar por secretaría.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

**IVON ELENA MARRUGO AYUBB JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL  
[j03pegcaccmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pegcaccmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No.44 del 30 de noviembre de 2021 por el que se notifica  
PROVIDENCIA del 29 de noviembre de 2021.

SECRETARIA





**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA.**  
**RADICADO: 13001418900320190014800**  
**DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A**  
**DEMANDADO: CARLOS JAIR GONZALES ROMERO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Se informa, señora juez, que en el proceso de la referencia se solicitó emplazamiento. Sírvase proveer.

**NERYS LIBIA BLANQUICETT MARÍN**  
**Secretaria.**

Cartagena de Indias, D-T. Y C. 29 de noviembre de 2021.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial, tenemos que el apoderado de la parte de la parte demandante, **LUZ ESTELLA MARTINEZ VEGA**, solicita que se ordene el emplazamiento del demandado en el presente proceso.

En atención a lo anterior, encontramos que el citatorio de notificación personal enviado por **CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES** al señor **CARLOS JAIR GONALEZ ROMERO** en la dirección “BARRIO SIMON BOLÍVAR MZ 2A LOTE 25 CARTAGENA BOLÍVAR” no pudo ser entregado habida cuenta que en la certificación se consignó “DIRRECCIÓN ERRADA”

En tal sentido, se solicita el emplazamiento en aras de surtir la notificación personal.

Bajo estos supuestos, el artículo 291 del código general del proceso expone que:

*“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante asegura desconocer el domicilio del demandado para efectos de la notificación personal, este despacho procederá a ordenar el emplazamiento respectivo de conformidad con lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Con fundamento en las consideración señaladas con antelación, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**RESUELVE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL  
[j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**PRIMERO: EMPLAZAR** a la parte demandada, señor **CARLOS JAIR GONZALES ROMERO**, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **BANCO COMPATIR S.A.**, mediante apoderado judicial, proceso identificado bajo el radicado N°13001418900320190014800, a efectos de notificarle el auto que libró mandamiento de pago en fecha de 13 de marzo de 2019 y correrle el respectivo traslado de la demanda, en aplicación del artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO: PROCEDER POR SECRETARIA A INCORPORAR** la demanda de la referencia en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de ser publicado.

**TERCERO:** Después de surtido el emplazamiento y en caso de no comparecer el demandado, se le designará Curador ad litem, con quien se surtirá la notificación personal.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVON ELENA MARRUGO**  
**AYUBB JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 44 del 30 de noviembre de 2021 por el que se notifica  
PROVIDENCIA del 29 de noviembre de 2021.

  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL  
[j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---



**RADICACION: 13001418900320210016300**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: JORGE DARIO BALDRICH BARRERA, identificada con el CC. 73125787**

**DEMANDADO(S): MYRIAM DEL CARMEN PERNETT CASTILLO, identificado con CC. 45520465,**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía encontrándose pendiente resolver sobre la solicitud de levantamiento de medida. Provea usted.

Cartagena de Indias, 29 de noviembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN  
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.** Cartagena de Indias, 29 de noviembre de 2021.

En atención al anterior escrito e informe secretarial, observa esta Judicatura que la parte demandante solicita lo siguiente:

“KAROL VIVIANA BELEÑO DE LEON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.939.441, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 176.237, expedida por el C.S de la J. en mi condición de apoderada judicial de JORGE DARIO BALDRICH BARRERA por medio del presente memorial, me permito solicitar a Usted, atendiendo el acuerdo extraprocesal celebrado con la parte demandada, acuerdo que permitió conciliar un abono parcial de la obligación, y de igual manera conceder un plazo para el pago total de la misma se ordene:

PRMERO: Se decrete el DESEMABARGO del vehículo identificado con las placas BPS 544, marca RENAULT DUSTER, servicio particular, de propiedad de la demandada.

LAS OTRAS MEDIDAS DECRETADAS QUEDAN VIGENTES.”

El Juzgado accede a ello y en razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTESE** la medida de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de propiedad de la parte demandada MYRIAM DEL CARMEN PERNETT CASTILLO, identificado con CC. 45520465, con placa BPS544, MARCA RENAULT DUSTER SERVICIO PARTICULAR. Decretada mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021 y notificado mediante oficio No. 0759-2021, el día 27 de julio de 2021. Oficiese al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital de Cartagena, a la Policía Nacional y a la Sijin sección automotores, para que realice el respectivo trámite.

**SEGUNDO: IMPONGASE** la carga de remisión de los oficios expedidos a la parte demandante, quien deberá realizarla desde el correo electrónico aportado en la demanda o de forma física, Art 125 del C.G.P. Se indica a la parte oficiada, que, si desea realizar la confirmación de la firma electrónica impuesta en el oficio, lo podrá hacer a través del siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>; en caso de que de que el oficio no contenga la firma electrónica, favor comunicarse a nuestro correo institucional.

**TERCERO:** Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**IVON ELENA MARRUGO**

**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL  
[j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 044 del 30 de noviembre 2021 por el que se notifica  
PROVIDENCIA del 29 de noviembre de 2021.

SECRETARIA



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICADO: 130014189003202000184-00**  
**DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S**  
**DEMANDADO: JOHNNY GILBERT MOLINA BALANTA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, el proceso de la referencia se encuentra pendiente para ordenar seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

**Cartagena de Indias, D-T. Y C. 29 de noviembre de 2021.**

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. CARTAGENA DE IDIAS.**  
**DT Y C. Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

A través de auto de fecha 31 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago ejecutivo en favor **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S** que se identifica con Nit N° **900.920.021-7** contra **JOHNNY GILBERT MOLINA BALANTA** identificado con cédula de ciudadanía N° **73.097. 405** por concepto de título ejecutivo (**pagaré N°82360**).

De lo anterior se desprende una obligación clara y expresa a cargo del demandando, por una suma de dinero equivalente a **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (4.955.890.00)**, más los intereses moratorios correspondientes desde que se causaron hasta que se verifique el pago, las costas y las agencias en derecho.

Inicialmente, el auto fue notificado por medio del estado N°022 del 01 de septiembre 2020, y de forma posterior, el demandante allegó constancia de la realización de la notificación al demandado en fecha de 30 de mayo del corriente año, bajo las directrices del decreto 806 del 2020. Así mismo, solicitó se dictara sentencia que ordenara seguir adelante con la ejecución en contra del señor **JOHNNY GILBERT MOLINA BALANTA**.

Una vez surtidas las notificaciones, la parte ejecutada no presentó excepción alguna, tampoco dio contestación a la demanda en su contra.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo normado el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual dispone que frente a la no presentación de excepciones en el tiempo concedido para ello *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, se evidencia que a la demanda se le ha surtido el trámite legal correspondiente y no se avizora irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

A.O



En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S** que se identifica con Nit N° 900.920.021-7, que se identifica con Nit N° 900.575.605-8, en contra de **JOHNNY GILBERT MOLINA BALANTA** identificado con cédula de ciudadanía N°73.097. 405, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Tasar por secretaría.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

**IVON ELENA MARRUGO AYUBB JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL  
[j03pegcaccmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pegcaccmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No.44 del 30 de noviembre de 2021 por el que se notifica  
PROVIDENCIA del 29 de noviembre de 2021.

SECRETARIA





**RADICACION: 13001-4189-003-2021-00223-00**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: RONALD TORRES MUTIS** identificado con CC. 73.150.093

**DEMANDADO(S): JAVIER DAVID CUBIDES** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.357.657

**FRANCISCO ORTIZ GARCIA MAYORGA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.310.749

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que fue subsanado. Provea usted.

Cartagena de Indias, 29 de noviembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.** Cartagena de Indias, 29 de noviembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio de la subsanación de la demanda, del cual se observa que se encuentra en tiempo y en debida forma.

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por el togado **HAROLD ENRIQUE SIERRA TORRES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.130.910, portadora de la Tarjeta Profesional N° 167.166 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de **RONALD TORRES MUTIS** identificado con CC. 73.150.093, en contra de **JAVIER DAVID CUBIDES** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.357.657 y **FRANCISCO ORTIZ GARCIA MAYORGA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.310.749, se observa que del documento acompañado a la demanda es un pagare No. 02, del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a por la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) MCTE**, más los intereses legales, desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82, 422 del C.G.P., artículos 621 y 709 del código de comercio, por lo que será admitida.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RONALD TORRES MUTIS** identificado con CC. 73.150.093, en contra de **JAVIER DAVID CUBIDES** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.357.657 y **FRANCISCO ORTIZ GARCIA MAYORGA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.310.749, se observa que del documento acompañado a la demanda es un pagare No. 02, del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a por la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) MCTE**, más los intereses legales, desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho.

**SEGUNDO:** Téngase al Dr. **JAIME ANDRES ORLANDO CANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.578.549, portadora de la Tarjeta Profesional N° 111.813 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de **BANCO DE BOGOTA** identificado con Nit. 860.002.964-4.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL  
[j03pegcacmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pegcacmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**IVON ELENA MARRUGO**

**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 044 del 30 de noviembre 2021 por el que se notifica  
PROVIDENCIA del 29 de noviembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL  
[j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 130014189003201900261-00**

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: INMOBILIARIA CASTELLANA 2000 LTDA.**

**DEMANDADO: LUIS ALBERTO RIOS GOMEZ Y JUAN ALEJANDRO FRAILE GUERRERO.**

**INFORME SECRETARIAL:** La parte demandante presenta acuerdo de pago, Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 29 de Noviembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN  
SECRETARIA.**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Cartagena de Indias, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que el día 19 de octubre del año en curso, la parte demandante a través de apoderado judicial Dr. Adalberto José Jiménez Jiménez, identificado con CC. 73.135.134 y T.P. 101.261, expedida por el C.S de la J, presenta acuerdo de pago en el que se limita la cuantía del proceso a la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (31.925. 350).**

En el acuerdo, los demandados se comprometieron a pagar una suma sensual de seiscientos mil pesos (600.000), los cinco días de cada mes a partir de octubre de 2021, hasta que se llegue al pago total de la obligación. En el mismo documento se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares.

Finalmente en el mismo documento se acordó que frente al incumplimiento del acuerdo se solicitaran nuevamente medidas cautelares por la suma acordada contra los demandados y que si existieren títulos a favor de la parte demandante sean entregados al apoderado de la misma y descontados de la obligación.

Bajo los anteriores supuestos es dable traer a colación el artículo 312 del Código General del Proceso que establece que: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL

[j03peccacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03peccacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”

De conformidad con lo anterior, esta Judicatura procede aceptar la transacción presentada por las partes, de igual manera se accederá a la solicitud de levantamiento provisional de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, y en el caso que existiere títulos judiciales a favor de la parte demandada, INMOBILIARIA CASTELLA 2000 LTDA identificado con Nit 806005621-1, realizar la devolución correspondientes.

En merito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el acuerdo de pago celebrado por la apoderada de la parte demandante Adalberto José Jiménez Jiménez, identificado con CC. 73.135.134 y T.P. 101.261, y la parte demandada señor Luis Alberto Ríos Gómez identificado con CC. 73.157. 877 y Juan Alejandro Freile Guerrero identificado con C.C 80.725. 354, en los términos suscritos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los títulos si existieren a favor de la parte demandante en representación de su abogado Dr Adalberto José Jiménez Jiménez y sean descontados de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL  
[j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**IVON ELENA  
MARRUGO AYUBB  
JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 044 del 30 de noviembre de 2021 por el que se  
notifica PROVIDENCIA del 29 de noviembre de 2021.

SECRETARIA



**RADICACION.: 13001418900320210030500**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO ALTER ALTERIS NIT.806.015.986**  
**DEMANDADO(S): RUBY CATHERINE MARTINEZ CASTRO C.C. No. 1.047.418.462**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho señora juez, se encuentra para requerir al demandante. Provea usted.

Cartagena de Indias, 29 de noviembre del 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.** Cartagena de Indias, 29 de noviembre del 2021.

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía iniciada por el **Dr. DANIEL ALFREDO MONTERROZA PATERNINA, C.C. No. 1.102.843.741, T.P. No. 248.477** como apoderado judicial de la **CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO ALTER ALTERIS NIT.80.6015.986**, en contra de **RUBY CATHERINE MARTINEZ CASTRO C.C. No. 1.047.418.462**.

Observa este despacho, que el día 25 de octubre del 2021, el apoderado demandante envía mensaje para notificación personal a la demandada **RUBY CATHERINE MARTINEZ CASTRO C.C. No. 1.047.418.462**, al correo electrónico: [rubymasterkiss@hotmail.com](mailto:rubymasterkiss@hotmail.com), conforme al Decreto 806 del 2020. Sin embargo, se denota que, el demandante no hace uso de una empresa de correo certificado para realizar dicha notificación.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que el Ar 8 del Decreto 806 del 2020, sobre la notificación personal por medio electrónico establece:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”**

Por ello, para efectos de tener constancia que la parte demandada fue notificada en debida forma, se hace necesario que esta sea por medio de una empresa de correo certificado como menciona el fundamento antes mencionado.

Conforme a lo anterior, y para culminar de manera pronta el proceso, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificación en debida forma del demandado, so pena, de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER** por notificada a la parte demandada, la señora **RUBY CATHERINE MARTINEZ CASTRO C.C. No. 1.047.418.462**, por lo anteriormente mencionado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga de notificación personal de la parte demandada, conforme al Art 291 y 292 del CGP, o conforme al Decreto 806 del 2020, Si así no lo hiciere, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en contra de este extremo procesal. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Art 317 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA  
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL  
[j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**IVON ELENA MARRUGO**

**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 044 del 29 de noviembre de 2021 por el que se  
notifica PROVIDENCIA del 30 de noviembre de 2021.

SECRETARIA



**RADICACION.: 13001-4189-003-2020-00309-00**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A., NIT. 860.043.186-6**

**DEMANDADO(S): ELWYN ARIEL AVILA BLANCO C.C. N° 73.201.279**

**INFORME SECRETARIAL:** señora Jueza, Doy cuenta a usted que, en el presente proceso, se encuentra pendiente para seguir adelante con la ejecución, sírvase proveer.

Cartagena de Indias, D. T. y C. 29 de noviembre del 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.** Cartagena de Indias, 29 de noviembre del 2021.

Por auto de fecha 15 de diciembre del 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO SERFINANZA S.A., NIT. 860.043.186-6**, en contra del señor **ELWYN ARIEL AVILA BLANCO C.C. N° 73.201.279**, del título valor ejecutivo (pagaré) por un valor total de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$21.761.122.00) MCTE**, por concepto de capital correspondiente y lo relacionado en los títulos ejecutivos, los intereses de plazo e intereses moratorios desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias en derecho.

Dicho auto fue notificado inicialmente por estado N° 035 del 16 de diciembre del 2020 posteriormente a la parte demandada **ELWYN ARIEL AVILA BLANCO C.C. N° 73.201.279**, el día 10 de noviembre del 2021, se le envió mensaje para notificación personal al correo electrónico: [elwynavila2006@hotmail.com](mailto:elwynavila2006@hotmail.com) quedando debidamente notificado conforme al Decreto 806 del 2020, se deja constancia que la ejecutado no presento excepción alguna ni contesto la demanda.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C. G. P., norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se advierte irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, BOLÍVAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO SERFINANZA S.A., NIT. 860.043.186-6**, en contra del señor **ELWYN ARIEL AVILA BLANCO C.C. N° 73.201.279**, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenase a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Tásense por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**IVON ELENA MARRUGO**

**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL  
[j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 044 del 30 de noviembre 2021 por el que se notifica  
PROVIDENCIA del 29 de noviembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR,  
carrera 65 No 30-35, esquina, Barrio las delicias, manzana C piso3. Edificio Castellana Mall.  
[j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO:3001418900219034300**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA 21**

**DEMANDADO: INVERSIONES BAHER BARRIOS HERNANDEZ S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó avalúo catastral. Sírvasse proveer.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN  
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA.**  
Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a correr traslado a la parte demandada del avalúo catastral presentado por la parte demandante.

Notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución y practicados el embargo y secuestro del bien, la parte demandante procedió presentando el correspondiente avalúo catastral del bien embargado.

En virtud de lo anterior, se hace necesario correr traslado a la parte demandada de dicho avalúo, en los términos señalados en el Art. 444 del C.G.P., que establece: “2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”

Razón por la cual el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER traslado por el término de diez (10) días, a la parte demandada del avalúo catastral presentado por la parte demandante, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que se pretendan hacer valer.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**IVON ELENA MARRUGO AYUBB  
LA JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS<br/>MULTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR<br/>ESTADO No. 44 del 30 de noviembre de 2021 por el que se notifica<br/>PROVIDENCIA del 29 de noviembre de 2021.</p> <p>SECRETARIA<br/></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR,  
carrera 65 No 30-35, esquina, Barrio las delicias, manzana C piso3. Edificio Castellana Mall.  
[j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUENTÍA.**

**RADICADO: 13001418900320200039700**

**DEMANDANTE: WILLIAN ALONSO SALCEDO**

**DEMANDADO: MARIA DE JESUS ROJANO MAZA**

**INFORME SECRETARIAL:** Se informa, señora juez, que en el proceso de la referencia se solicitó emplazamiento a través de memorial allegado a este despacho en fecha de 23 de noviembre de 2021. Sirvase proveer.

**NERYS LIBIA BLANQUICETT MARÍN**  
**Secretaria.**

Cartagena de Indias, D-T. Y C. 29 de noviembre de 2021.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial, tenemos que la apoderada de la parte demandante, **LORENA CABEZA MOLINA**, solicita que se ordene el emplazamiento de la demandada en el presente proceso.

En auto con fecha del 28 de octubre hogaño, este despacho se obtuvo de ordenar emplazamiento toda vez que no se aportó certificación de la empresa de mensajería en la que se verificara la imposibilidad de hacer efectiva la notificación personal.

En esta oportunidad, en el memorial que solicita el emplazamiento, la parte actora expuso que la notificación personal no pudo ser surtida en atención a que la demandante ya no residía en la dirección en la que se pretendía llevar a cabo la misma. Sin embargo, no proporcionó el certificado de la empresa de mensajería que así lo ratificara.

En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá por segunda vez a ordenar el emplazamiento hasta tanto no se realice la diligencia en debida forma, o en su defecto se suministre el certificado de mensajería que compruebe que aquella no fue realizada por la razón aseverada en la solicitud u otra.

Con fundamento en las consideración señaladas con antelación, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE NUEVAMENTE** de emplazar la parte demandada por las razones anteriormente manifestadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL  
[j03pegcaccmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pegcaccmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante cumplir con la carga de notificaciones en debida forma y tal como lo contempla el Art. 291 y 292 del C.G.P.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVON ELENA MARRUGO  
AYUBB JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 44 del 30 de noviembre de 2021 por el que se notifica  
PROVIDENCIA del 29 de noviembre de 2021.

SECRETARIA



**RADICACION.: 13001-4189-003-2021-00603-00**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A, NIT. No. 860.050.750-1**  
**DEMANDADO(S): JOSE ELIECER AMARIS SALAC.C. No. 944.944**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho señora juez, se encuentra solicitud de corrección pendiente para trámite. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, 29 de noviembre del 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.** Cartagena de Indias, 29 de noviembre del 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que en el auto de fecha 10 de septiembre del 2021, que libra mandamiento de pago en su numeral 6, al momento de reconocer personería a la apoderada de la parte demandante se dispuso:

**“SEXTO:** Téngase al Dr. togado **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA** identificada con cedula de ciudadanía N° 37.753.568 portador de la tarjeta profesional No. 139.702 portador de la tarjeta profesional No. 147.233, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosatario en procuración de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA COOBOLARQUI**, identificada con, con NIT. No. 890201051-8.”

Se observa que se reconoce a la apoderada como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA COOBOLARQUI**, siendo correcto que es apoderada judicial del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

De igual forma, se dispuso erróneamente que su cedula de ciudadanía es el numero N° 37.753.568, siendo correcto No. 37.753.586.

Por lo anterior y de conformidad con el Art. 286 del C.G.P, procederá el Juzgado a corregir el auto acusado y se dispondrá del mismo en la parte resolutive de esta providencia.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRIJASE** el auto de fecha 10 de septiembre del 2021, que libra mandamiento de pago en su numeral 6, quedando de la siguiente forma:

**“SEXTO:** Téngase a la Dra. **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA** identificada con cedula de ciudadanía N° 37.753.586 portadora de la tarjeta profesional No. 139.702, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A, NIT. No. 860.050.750-1”**

**SEGUNDO:** Los demás apartados se mantienen igual.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**IVON ELENA MARRUGO**

**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL  
[j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 044 del 30 de noviembre 2021 por el que se notifica  
PROVIDENCIA del 29 de noviembre de 2021.

SECRETARIA



**RADICACION.: 13001-4189-003-2021-00622-00**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, NIT. 900.189.642-5**  
**DEMANDADO(S): HERLIN MARIA MIRANDA MARTINEZ, C.C. N° 33.335.933**

**INFORME SECRETARIAL:** señora Jueza, Doy cuenta a usted que, en el presente proceso, se encuentra pendiente para seguir adelante con la ejecución, sírvase proveer.

Cartagena de Indias, D. T. y C. 29 de noviembre del 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.** Cartagena de Indias, 29 de noviembre del 2021.

Por auto de fecha 24 de septiembre del 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, NIT. 900.189.642-5**, en contra de la señora **HERLIN MARIA MIRANDA MARTINEZ, C.C. N° 33.335.933**, del título valor ejecutivo (pagaré) por un valor total que corresponde a:

- La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.625.242) MCTE**, por concepto de capital vencido.
- La suma de **SIETE MILLONES CIENTO MIL OCHOCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$7.100.800,43) MCTE**, por concepto de capital acelerado

Mas intereses de plazo e intereses moratorios desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias en derecho.

Dicho auto fue notificado inicialmente por estado N° 037 del 27 de septiembre del 2021 posteriormente a la parte demandada **HERLIN MARIA MIRANDA MARTINEZ, C.C. N° 33.335.933**, el día 20 de octubre del 2021, se le envió mensaje para notificación personal al correo electrónico: [emirandamartinez@hotmail.com](mailto:emirandamartinez@hotmail.com), quedando debidamente notificado conforme al Art 8 del Decreto 806 del 2020, se deja constancia que la ejecutado no presento excepción alguna ni contesto la demanda.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C. G. P., norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se advierte irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, BOLÍVAR,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, NIT. 900.189.642-5**, en contra de la señora **HERLIN MARIA MIRANDA MARTINEZ, C.C. N° 33.335.933**, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenase a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Tásense por secretaría.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL  
[j03pegcacmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pegcacmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 044 del 30 de noviembre 2021 por el que se notifica  
PROVIDENCIA del 29 de noviembre de 2021.

SECRETARIA



**RADICACION: 13001-4189-003-2021-00709-00**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: LEONARDO PAIVA identificado con CC: 14.325.735**  
**DEMANDADO(S): MIGUEL VANEGAS MEZA identificado con CC: 9.104.921**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, la parte demandante solicita corrección del auto que rechaza la demanda. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 29 de noviembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.** Cartagena de Indias, 29 de noviembre de 2021.

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante solicita la corrección del auto de 21 de octubre de 2021, en los siguientes numerales:

**“PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia territorial la Demanda presentada por LEONARDO PAIVA identificado con CC: 14.325.735a través de apoderado, en contra del señor demandada JOHN LUIS DIAZ CORTES identificado con cedula No. 73.181.054., por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** ENVIAR el expediente por la plataforma TYBA a fin de ser remitido a Juzgados Civiles Municipales del Centro Histórico de Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20 -11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública.”

Ahora bien, revisado el expediente, observa el despacho que en el auto con radicado **13001-4189-003-2021-00709-00**, se le asigno de nombre al demandado JOHN LUIS DIAZ CORTES identificado con cedula No. 73.181.054., siendo que el nombre correcto de la parte demandada corresponde al señor **MIGUEL VANEGAS MEZA** identificado con CC: 9.104.921., error involuntario del despacho, por tal motivo se procede la corrección y se reafirma el auto que rechaza por competencia territorial.

Esto conforme el Art. 286 del CGP **“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”**

En merito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRIJASE el auto de 21 de octubre de 2021, en el numeral primero, el cual quedara de la siguiente manera, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** RECHAZAR por falta de competencia territorial la Demanda presentada por **LEONARDO PAIVA** identificado con CC: 14.325.735, a través de apoderado, en contra del señor demandada **MIGUEL VANEGAS MEZA** identificado con CC: 9.104.921., por las consideraciones anteriormente expuestas.

**TERCERO:** Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**IVON ELENA MARRUGO**

**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL  
[j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 044 del 30 de noviembre 2021 por el que se notifica  
PROVIDENCIA del 29 de noviembre de 2021.

SECRETARIA